

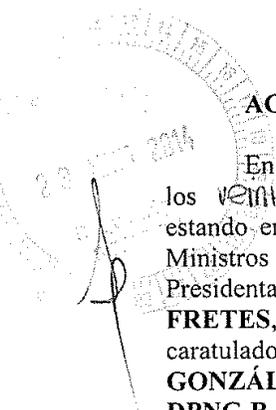


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FELIPE CÉSAR GONZÁLEZ ORTEGA C/ ART. 109 DE LA LEY N° 3964/10 Y RESOLUCIÓN DPNC-B N° 762/10". AÑO 2010. N° 1786.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCUENTOS TREINTA Y OCHO



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FELIPE CÉSAR GONZÁLEZ ORTEGA C/ ART. 109 DE LA LEY N° 3964/10 Y RESOLUCIÓN DPNC-B N° 762/10", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor FELIPE CESAR GONZALEZ ORTEGA por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Sr. FELIPE CESAR GONZALEZ ORTEGA, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 762 del 16 de julio de 2010 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, así como también contra el Art. 109 de la Ley N° 3964/2010 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2010", alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

Alega que tanto la resolución impugnada así como el Art. 109 de la Ley N° 3964/2010 violan flagrantemente el Art. 130 de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.

Sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.

La Resolución DPNC-B N° 762 del 16 de julio de 2010 denegó la pensión solicitada con el criterio de que resulta fundamental que la condición de discapacidad de quien solicite la pensión debe ser del 100% invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral y por otra parte la misma debía ya existir al tiempo del fallecimiento del causante.

Del informe de la Junta Médica para Jubilaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se constata que el Sr. FELIPE CESAR GONZALEZ ORTEGA presenta el siguiente Diagnóstico "...osteoartrrosis columna lumbar; hipoatrofia miembro inferior secuela de parálisis cerebral infantil...". Concluyen que posee una incapacidad laboral del 80 %

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: “...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*”-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar aquella persona que desee obtener la pensión, puesto que no establece si la misma debe ser absoluta o relativa, así como tampoco si la discapacidad deba darse antes del fallecimiento del causante o no. Por lo tanto, el argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar el pedido de pensión se sustenta en que la discapacidad del heredero debe ser total, invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral. Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada deba pertenecer al más alto grado, tal como sostiene la Resolución atacada.-----

Consiguientemente, al no existir normativa alguna que establezca el grado de incapacidad física que deba presentar aquel heredero que desee acceder a la pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir u oponerse a una disposición constitucional.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: “...*DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*”-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 109 de la Ley N° 3964/2010 “*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2010*”, considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la demanda. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: “*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*”-----

La presente acción se plantea –entre otras cosas- contra la pretensión de aplicación de cierto artículo de una ley presupuestaria, como lo define la disposición transcrita, las mismas forman parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año. -----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que la normativa cuya nulidad pretende han dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad del Art. 109 de la Ley Presupuestaria del año 2010 no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2010 ha sido íntegramente ejecutada en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FELIPE CÉSAR GONZÁLEZ ORTEGA C/
ART. 109 DE LA LEY N° 3964/10 Y
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 762/10". AÑO 2010.
N° 1786.-----

Consecuentemente, el Sr. **FELIPE CESAR GONZALEZ ORTEGA** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la resolución recurrida, habida cuenta que le asiste un derecho superior reconocido por la propia Constitución.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 762 del 16 de julio de 2010 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El Señor *Felipe César González Ortega*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 109 de la Ley N° 3964/10 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2010" y contra la Resolución DPNC-B N° 762 de fecha 16 de julio de 2010 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual le deniega la solicitud de pensión como heredero (hijo discapacitado) de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Refiere el accionante que la Resolución Administrativa dictada por el Ministerio de Hacienda viola los Arts. 14 y 130 de la Constitución Nacional, ya que los herederos discapacitados de Veteranos de la Guerra del Chaco tienen derecho a los beneficios económicos que correspondían a los mismos.-----

En atención al caso planteado, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual establece que: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, la Resolución DPNC – B N° 762 de fecha 16 de julio de 2010, dictada por el Ministerio de Hacienda, resuelve: "*Art. 1° Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el SR. FELIPE CÉSAR GONZÁLEZ ORTEGA, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...*".-----

Por otro lado, en la propia Resolución citada de denegatoria emitida por el Ministerio de Hacienda se transcribe el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que el accionante padece las siguientes afecciones: "*Osteoartritis columna lumbar; hipoatrofia miembro inferior secuela de parálisis cerebral infantil; incapacidad laboral 80 %*", con lo cual queda suficientemente

VICTOR M. GONZÁLEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

acreditada la legitimación del mismo para acceder al beneficio de la pensión por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Que, así las cosas, de la lectura in extensa de la Resolución cuestionada nos permite concluir que efectivamente el texto constitucional ha sido dejado de lado. La restricción de los beneficios acordados a los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo.-----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Que, finalmente, con relación al Art. 109 de la Ley N° 3964/10 cabe señalar que dicha disposición ya no se encuentra vigente a la fecha, debido a que las leyes que establecen los Presupuestos Generales de la Nación son anuales, por lo que ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC – B N° 762 de fecha 16 de julio de 2010 dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Me adhiero al voto del Dr. Fretes, con respecto a la Resolución DPNC N° 762/2010 del Ministerio de Hacienda, pero disiento con respecto al Art. 109 de la Ley N° 3964/2010 de Presupuesto General de Gastos de la Nación, ejercicio 2010 en base a las siguientes consideraciones:-----

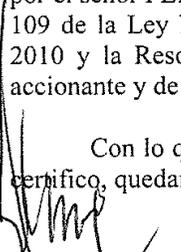
El accionante **FELIPE CESAR GONZALEZ ORTEGA** se agravia además por la aplicación del art. 109 de la referida Ley. El alusivo artículo exige a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados que la condición de discapacidad de los mismos debe darse antes del fallecimiento del causante y esta debe ser del 100% para el ejercicio de toda actividad laboral *como presupuesto para acceder a la pensión*, por lo que efectivamente trasluce una discriminación y de ninguna manera se compadece con la preceptiva constitucional que únicamente hace referencia a la calidad de hijo discapacitado, sin hacer ningún distingo en cuanto al grado o tipo de incapacidad; sin embargo la normativa reglamentaria restringe este derecho de rango constitucional al imponer un parámetro de 100% de incapacidad y el momento de darse la misma.-----

Si bien dicho presupuesto ya ha sido ejecutado en su totalidad, la norma contenida en dicho articulado se repite en las sucesivas leyes de presupuestos, independientemente del número del artículo, y exige exactamente lo mismo que en el art. impugnado y por tanto el agravio persiste hasta la fecha.-----

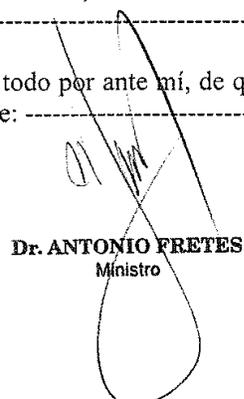
Entendemos y así corresponde que lo sustancial no es el número de la norma ni el inciso que corresponde sino el contenido de la misma y el agravio que genera. El aspecto más trascendente a tenerse en cuenta es el agravio expresado por la accionante con respecto al art. 130 de la CN que no establece discriminaciones de ningún tipo.-----

Por tanto, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **FELIPE CESAR GONZALEZ ORTEGA** contra la norma expresada por el Art. 109 de la Ley N° 3964/2010 de Presupuesto General de Gastos de la Nación – ejercicio 2010 y la Resolución DPNC del Ministerio de Hacienda N° 762/2010, con relación al accionante y de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí: 


GLADYS ESPARTEO DE MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Sr. Arnaldo Lovera
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FELIPE CÉSAR GONZÁLEZ ORTEGA C/
ART. 109 DE LA LEY N° 3964/10 Y
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 762/10". AÑO 2010.
N° 1786.-----

SENTENCIA NUMERO: 338

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC – B N° 762/2010 dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GL Ministra



Ante mí: NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario